

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA RADICACION 08758311200120210013801 DTE: COOPERATIVA COOSEL DDO ALEXIS RAMIT MONTERO CASTRO.

Jorge Mario Pomares Cantillo <jorpomares@hotmail.com>
Jue 24/03/2022 11:36 AM
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad; freddy ramirez



APELACION ALEXIS.pdf
108 KB

Señores Juzgado. Se reenvía actuación procesal, para cumplir con la carga respecto a la entidad demandante, ya que el correo a la dirección anterior, resultó fallida. Gracias nuevamente. Jorge Pomares Cantillo,

De: Jorge Mario Pomares Cantillo

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 9:50 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@coomsel.com.co <notificaciones@coomsel.com.co>; alexisramith62@hotmail.com <alexisramith62@hotmail.com>; laura.abruges@gmail.com <laura.abruges@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA RADICACION 08758311200120210013801 DTE: COOPERATIVA COOSEL DDO ALEXIS RAMIT MONTERO CASTRO.

Señores:

Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

E. S. D.

Rad. 2021-00138-01

Dre. Cooperativa Coomsel.

Ddo. Alexis Ramith Montero Castro.

Envío para su trámite como correo de datos y archivo PDF, sustentación recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, con copia a la entidad demandante, a su apoderada no se puede distinguir, por problemas de audio su email, que aportó en la audiencia oral. Cordial saludo a todos. Respetuosamente. Jorge Pomares Cantillo.

Señor:

Juez Primero Civil del Circuito de Soledad.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

APELACION DE SENTENCIA

RAD. 08758311200120210013801

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMSEL

DDO. ALEXIS MONTERO CASTRO.

Jorge Pomares Cantillo, actuando en representación de la parte demandada, retomo el poder a mi concedido, y acudo ante Usted, para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, que declaró no probadas las excepciones de merito, con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Nuestro reparo a la sentencia se fundamenta en la no aplicación del despacho de las normas especiales que regulan la actividad cooperativa en especial la ley 79 de 1.988, modificada por la ley 454 de 1998 y consecuentemente la circular 0007 de 2001 expedida por la Súper Intendencia de la Economía Solidaria.

De haberse aplicado la legislación especial que rige a las cooperativas, otra decisión hubiera emergido.

1.-Si bien es cierto que con la reconstrucción parcial del expediente se saneó el vicio de endoso, lo cual ocurrió después de la contestación de la demanda, la falta de legitimidad se sigue presentando. El despacho incurre en el defecto que la doctrina constitucional denomina procedimental, al aplicar directamente las reglas del código de comercio sobre títulos valores, sin constatar previamente o mejor pasando por alto, que los actores en este caso, no son ni pueden actuar como comerciante, por así establecerlo la ley y los principios del cooperativismo en especial la leyes 79-88, 454 de 98, sus decretos reglamentarios y la circular 0007 de 2001 emanada de la Super Intendencia de Economía Solidaria.

2.-Es decir, debió constatarse previamente la capacidad para ser partes en un proceso donde actuaba una cooperativa, con base en lo señalado en la ley especial que los rige y luego por supuesto aplicar la reglamentación sobre títulos valores establecidas en el código de comercio que rige a los comerciantes. Por ello la ley 79 de 1988 especial para el cooperativismo señala en su **Artículo 7º**: Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social.

3.-La mencionada ley prohíbe a toda cooperativa realizar actividades de índole comercial o utilizar la cooperativa para recuperar obligaciones derivadas de una actividad comercial, pues, ello desvirtúa el espíritu cooperativo, en especial el principio de actuar sin animo de lucro. Al disponer en su **Artículo 6º**: A ninguna cooperativa le será permitido: 1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.

2. **Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas. (resaltado mio)**

3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores o fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.

4: Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos, y

5. **Transformarse en sociedad comercial.**

4.-En el caso que ocupa su atención vemos que la cooperativa demandante Comsel aparece como endosatario de unas empresas comerciales, para cobrar ejecutivamente una obligación nacida en un negocio comercial entre particulares, donde no interviene ningún cooperado, ni ninguna cooperativa. Es decir, el negocio inicial entre Inversiones kapital y el demandado NO TIENE NINGÚN NEXO CON LA ACTIVIDAD COOPERATIVA, como tampoco lo tienen los endosatarios precedentes a la cooperativa, pues la cooperativa sólo puede realizar los llamados actos cooperativos definidos en el ya mencionado artículo 7.

5.- Por otro lado la ley 79/88 dota de privilegio y beneficios para la persecución de las obligaciones cooperativas, debido a las características mutualistas de dicho sector, ordenando: **Artículo 142**. Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya

Señor:
Juez Primero Civil del Circuito de Soledad.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
APELACION DE SENTENCIA
RAD. 08758311200120210013801
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMSEL
DDO. ALEXIS MONTERO CASTRO.

Jorge Pomares Cantillo, actuando en representación de la parte demandada, retomo el poder a mi concedido, y acudo ante Usted, para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, que declaró no probadas las excepciones de merito, con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Nuestro reparo a la sentencia se fundamenta en la no aplicación del despacho de las normas especiales que regulan la actividad cooperativa en especial la ley 79 de 1.988, modificada por la ley 454 de 1998 y consecuentemente la circular 0007 de 2001 expedida por la Súper Intendencia de la Economía Solidaria.

De haberse aplicado la legislación especial que rige a las cooperativas, otra decisión hubiera emergido.

1.-Si bien es cierto que con la reconstrucción parcial del expediente se saneó el vicio de endoso, lo cual ocurrió después de la contestación de la demanda, la falta de legitimidad se sigue presentando. El despacho incurre en el defecto que la doctrina constitucional denomina procedimental, al aplicar directamente las reglas del código de comercio sobre títulos valores, sin constatar previamente o mejor pasando por alto, que los actores en este caso, no son ni pueden actuar como comerciante, por así establecerlo la ley y los principios del cooperativismo en especial la leyes 79-88, 454 de 98, sus decretos reglamentarios y la circular 0007 de 2001 emanada de la Super Intendencia de Economía Solidaria.

2.-Es decir, debió constatarse previamente la capacidad para ser partes en un proceso donde actuaba una cooperativa, con base en lo señalado en la ley especial que los rige y luego por supuesto aplicar la reglamentación sobre títulos valores establecidas en el código de comercio que rige a los comerciantes. Por ello la ley 79 de 1988 especial para el cooperativismo señala en su **Artículo 7º**: Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social.

3.-La mencionada ley prohíbe a toda cooperativa realizar actividades de índole comercial o utilizar la cooperativa para recuperar obligaciones derivadas de una actividad comercial, pues, ello desvirtúa el espíritu cooperativo, en especial el principio de actuar sin animo de lucro. Al disponer en su **Artículo 6º**: A ninguna cooperativa le será permitido:1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.

2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas. (resaltado mio)

3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores o fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.

4: Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos, y

5. Transformarse en sociedad comercial.

4.-En el caso que ocupa su atención vemos que la cooperativa demandante Comsel aparece como endosatario de unas empresas comerciales, para cobrar ejecutivamente una obligación nacida en un negocio comercial entre particulares, donde no interviene ningún cooperado, ni ninguna cooperativa. Es decir, el negocio inicial entre Inversiones Kapital y el demandado NO TIENE NINGÚN NEXO CON LA ACTIVIDAD COOPERATIVA, como tampoco lo tienen los endosatarios precedentes a la cooperativa, pues la cooperativa sólo puede realizar los llamados actos cooperativos definidos en el ya mencionado artículo 7.

5.- Por otro lado la ley 79/88 dota de privilegio y beneficios para la persecución de las obligaciones cooperativas, debido a las características mutualistas de dicho sector, ordenando: **Artículo 142.** Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieren, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedaran solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor

Artículo 143. Para los efectos del artículo anterior, prestará mérito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos diez días hábiles.

Artículo 144. Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.

6.-Tampoco tuvo en cuenta el despacho, la confesión del representante legal de la parte demandante, en el interrogatorio rendido, que prueba la falta de legitimidad de la parte demandada, por no ser afiliado a la cooperativa accionante, ni haber hecho aportes, ni haber firmado ni registrado libranza alguna ante la superintendencia Solidaria, como se pasa a demostrar mas adelante.

7.-Lo que al menos determinaba levantar las medidas de embargo sobre la pensión de mi poderdante, dado que no atiende a lo preceptuado en la ley laboral como excepción a la inembargabilidad de las pensiones consagradas en los artículos 156 y 344 citados en el escrito de demanda, pues los preceptos son claros en señalar que la embargabilidad opera por deudas contraídas a través de operaciones realizadas por cooperativas con sus asociados. No como en este caso, donde en ningún momento el demandado Alexis Montero tuvo algún crédito con la cooperativa demandante, ni con ninguna otra entidad de economía solidaria. En el C.S.T se expresan en forma taxativa los casos en que procede el embargo:

"ART. 156.- Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil." (Se subraya)

"ART. 344.- Principio y excepciones.

"1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

"2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva." (Subrayo)

Luego, si el crédito cobrado en este proceso, no proviene de un crédito a favor de una cooperativa, no se le podía embargar la pensión y las prestaciones sociales, como se hizo en este proceso.

8.-Por otra parte, el legislador le imprimió al proceso ejecutivo, una dinámica distinta, cuando introdujo el interrogatorio obligatorio a las partes, con el fin que el juzgador tenga información confiable y veraz de primera mano sobre lo ocurrido entre ellas. El despacho a pesar de practicar formalmente el interrogatorio obligatorio, no le dio su verdadera connotación como pieza procesal. Respecto a la cooperativa accionante, si bien es cierto, le permitió leer y exponer lo que sabía sobre la relación, dejó de apreciar científicamente lo confesado por el representante legal. De haberlo hecho hubiera dado por probado que las partes no tienen legitimidad. El accionado, por no estar afiliado, ni hacer aportes, ni tener libranza con la cooperativa. La cooperativa, por no estar ejecutando un acto cooperativo, sino ajeno a sus principios por ser de naturaleza comercial, lo que enmarca sus actuaciones como ilegales y por lo tanto, en el terreno de la mala fe o mínimo en la de su propia torpeza.

Transcribo en detalle el interrogatorio practicado por el despacho, se omite la re-pregunta acerca de la precisión de los montos descontados después de presentada la demanda.

9.-Pregunta el Despacho Señor Fredy Ramirez Osorio haga un relato de los hechos que dieron origen a la presentación de esta demanda ejecutiva en contra del señor Alexis Montero Castro: Contestó: "La cooperativa Comsel es una entidad asociada eeh (sic) por diferentes profesionales especialmente del área de jurídica y se dedica, entre sus actividades al cobro de cartera vencida en esas circunstancias esas premisas nosotros adquirimos a la entidad soluciones Kapital una deuda, al momento la tenía el señor Alexis Ramit Montero, deuda que estaba representada por el pagaré pagare 131481 suscrita por el cliente en octubre del año 2011, esa obligación el cliente la contrató con la entidad soluciones capital, y durante la vigencia de la obligación el cliente la estuvo atendiendo con unas cuotas que había pactado por valor de 1.579.000 posteriormente estas cuotas dejaron de cancelarse y nosotros compramos obligación compramos el saldo al momento de ser adquirida por nosotros tenía un saldo insoluto de \$53.128.659 pesos, esa es básicamente la situación de la relación nuestra en este proceso".

10.- Resalto, en la respuesta el representante legal de la accionante, confiesa que se dedica al cobro de cartera vencida, lo mismo que confiesa que compró la deuda a Soluciones Kapital, osea, de una empresa comercial y además demuestra con esa compra, que los endosos intermediados no tienen razón de ser, pues son aparentes para dar visos de circulación al título, no existe discusión en que el negocio jurídico, se produjo entre soluciones Kapital y el Señor Alexis Montero, para qué interponer unos terceros como endosatarios, cuando se adquirió directamente del iniciador del negocio. Y prueba además que la cooperativa desconoció el numeral 2 del artículo 6 de la ley de cooperativas, que prohíbe que utilice sus beneficios y prerrogativas en beneficio de empresas comerciales, porque ello desnaturaliza la actividad cooperativa.

11.-La pregunta siguiente del despacho es del siguiente tenor: .-Sírvese decir a este despacho si el demandado ha realizado abonos a la obligación, posteriores a la presentación de esta demanda presentada el 12 de abril de 2019 Contestó: "Señora juez efectivamente sí con fecha posterior a la presentación de la demanda que fue el 12 de abril de 2019 el cliente eeh le han llegado descuentos a través de su nomina , esos descuentos se mantienen porque al momento de que le efectuaron el crédito le registraron una libranza y nosotros tenemos un convenio con la entidad a la que le compramos, que los valores que le descuenten a través de nomina al cliente nos sean reportados, efectivamente en su momento procesal serán aportados al despacho, efectivamente después de 12

de abril de 2019 le han venido haciendo descuentos, esos abonos están por el orden de los \$300.000 mensuales que están por debajo de las cuotas que el cliente había pactado inicialmente.

La respuesta a la pregunta que antecede elaborada por el despacho, deja en evidencia que la cooperativa, sigue actuando en colaboración con solución capital, ya que es a la que se refiere por ser la entidad a la que le había comprado la deuda, según lo asevera en la respuesta anterior. Lo que indica que actuaban de consuno en el cobro de la obligación, pues la libranza sigue en cabeza de solución Kapital. Y desde luego, demuestra que realiza una actividad que tiene prohibida por ley 79 del 88 **Artículo 6º** prescribe: A ninguna cooperativa le será permitido:

2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas. (resaltado mio)

Luego, de la respuesta se desprende que la cooperativa actúa en colaboración con la empresa comercial que le había vendido el título, la cual, no se ha desprendido de los derechos que le otorga el título valor, por lo cual, la obligación de mi defendido sigue en cabeza del comerciante que participa inicialmente en el negocio, que no es otro que la empresa comercial solución capital que entra a participar de los beneficios de la cooperativa, sobre todo el embargo de pensiones, como surge a prima facie en este interrogatorio. Queda demostrado que los dineros descontados por libranza los sigue recibiendo y manejando la empresa soluciones kapital. Dicha libranza, no sobra recordar, es ajena a la cooperativa.

12.-Pregunta el despacho ¿Explique la forma en que la cooperativa que usted representa adquirió el título valor que recauda en este proceso?

Respondió: “El título valor eeh fue adquirido por nuestra entidad por endoso endoso que nos hizo la empresa cimentum sas, esta empresa cimentun sas inicialmente había recibido por endoso de sudameris...el título valor lo que le comento con esto es que este título valor por el mismo eeh la (sic) mismo carácter de ello tiene la posibilidad de haber sido negociado a través de diversas entidades inicialmente lo expidió solución capital como lo comentábamos lo endosó a sudameris como está en la cadena de endosos y banco sudameris se lo endosó a cimentun sas es una compañía a la cual nosotros le compramos el título valor, y nos lo endosó en propiedad”.

Esta respuesta, Señor Juez, de la parte demandante, siendo una cooperativa, demuestra la violación de la ley que lo rige, pues, sigue en tratos con empresas comerciarles para beneficiarlas de las prerrogativas y beneficios de que gozan las cooperativas, entre ellas la de embargar cuentas de pensiones. La no aplicación de la legislación especial sobre cooperativas, impidió al Aquo, valorar la conducta de la parte demandante, quien omitió una serie de requisitos impuestos por la legislación, para hacer efectivo los cobros jurídicos a que tiene derecho. Presentando una contradicción en el sentido que “aparece” otro vendedor de la deuda de mi poderdante, distinto a solución Kapital, a quien se le había atribuido la venta en la primera pregunta del despacho. Demuestra también la desatención de la cooperativa demandante a sus obligaciones y prohibiciones, preceptuados por la ley de cooperativismo, máxime cuando funge como profesional en esta actividad y por lo tanto, bajo los principios generales del derecho, no puede sacar provecho de su propia culpa e incuria.

13.-Por parte de la pasiva se le hicieron al representante legal las siguientes preguntas:

1.-Diga Usted al despacho si la cooperativa comsel dentro de sus afiliados se encuentra vinculado el señor Alexis Ramit Montero Castro.

Contestó: “El señor Alexis Montero Castro no es afiliado a la cooperativa”.

2.-Diga usted a este despacho si cooperativa comsel ha realizado algún tipo de descuento al señor Alexis Ramit Montero Castro por concepto de aportes a la cooperativa o fondo.

Contestó: “El señor Alexis Montero, no es afiliado, por ende no ha hecho ningún tipo de descuento en este sentido.

3.-Si el señor Alexis Montero Castro tiene una libranza con usted o sea con Cooperativa comsel y si es así por que valor la tiene?

Contestó: “El señor Alexis Montero no es titular de libranza con nuestra entidad el señor Alexis Monteo Castro es de la cooperativa le ha iniciado un proceso para cobro de un título valor que el contrató con una entidad que le hizo el de en la modalidad de libranza

4.-Diga al despacho si usted hace parte de la junta directiva o tiene alguna vinculación administrativa con solución capital cooperativa procol o cimentum sas

No señora no tengo ahora ni he tenido en el pasado alguna vinculación con esas entidades que usted menciona mi vinculación actual es administrativa soy gerente ahora de la cooperativa y mi vínculo es a nivel administrativo como gerente.

5.-Usted le compró la obligación a Soluciones Kapital o a cooperativa Procol

Contestó. “Esta este título valor fue gener, (sic) fue inicialmente generado o sea la entidad con la que el cliente Alexis Montero Castro hizo el negocio que originó este título valor es la entidad soluciones capital nosotros recibimos en endoso de la entidad cimentum que era el titular del título valor o a quien le había endosado sudameris el documento que se está cobrando en este proceso.

En estas respuestas el gerente y representante legal de la cooperativa confiesa los presupuestos denunciadas por la parte pasiva en este juicio. Es decir, de no ser afiliado a la cooperativa, luego carece de legitimidad para ser convocado. Y vuelve a repetir la convocante que recibió por endoso, es decir, no alude a la compra que ha mencionado en la primera respuesta realizada por el despacho, lo que lleva a colegir, que el endoso era para cobrar la cartera.

En segundo lugar, la accionante actúa contrariamente a la prohibición expresa contenida en la ley de realizar negocios jurídicos que se alejen del principio fundamental de toda cooperativa de actuar sin ánimo de lucro. Por ello mismo, no podía realizar actividades en pro de empresas comerciales de ninguna clase.

Hechos todos probados por confesión del representante legal de la demandante. Luego no es cierto que no se probó la mala fe del demandante. Pues, el hecho de realizar una conducta prohibida por la ley no puede ser considerada como muestra válida de buena fe. Al menos, es una muestra de torpeza que no puede beneficiar a la parte que la comete.

En ese sentido, la circular emitida por la super Intendencia de la economía solidaria 0007-2001, con sentido vinculante de acuerdo a la **LEY 454/98 Artículo 36**, en concordancia con el artículo 5, numeral 23 del Decreto 1401 de 1999, que señala: *Funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Son facultades de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el logro de sus objetivos:*

22. Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

En cumplimiento de este mandato dispuso:

CIRCULAR EXTERNA No. 0007 de 2001

PARA: REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y ASOCIADOS DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

DE: SUPERINTENDENTE

ASUNTO: ILEGALIDAD DE LOS EMBARGOS DE PENSIONES POR OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR DEUDORES DE COOPERATIVAS QUE NO SON ASOCIADOS A LA MISMAS.

FECHA: 23 DE OCTUBRE DE 2001

Donde conclusión del punto 4 afirma: “Como se desprende de las normas anteriores, interpretadas sistemáticamente y de acuerdo con el espíritu del legislador, estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos. Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.

De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión”. (subrayado mio).

Esto último probado en el interrogatorio de parte al confesar el representante legal de la cooperativa que adquirió el título por compra a Soluciones Kapital y a su vez esta sigue recibiendo los importes o descuentos por libranza, lo que indica que no hubo cesión de derechos, por parte de Solución Kapital a Cooperativa Comsel. Todo la declaración encaja mejor en un cobro de cartera, a favor de soluciones Kapital.

En síntesis Señor Juez, con base en las facultades concedidas a la jurisdicción para declarar la falta de legitimidad por pasiva o por activa, en cualquier estado del proceso, solicito a Usted, respetuosamente revocar el fallo de primera Instancia, en razón a que no se aplicó la ley especial de cooperativismo, que prohíbe a las cooperativas recibir por endoso títulos valores que provengan de negocios enteramente comerciales, como el aquí debatido. Igualmente se demuestra, itero, que el demandado no tiene vinculo directo con la cooperativa demandante, por lo tanto, no podía ser convocado, como parte pasiva por la cooperativa demandante Comsel.

Dejo en esta forma, sustentado el recurso de apelación

Del Señor Juez, atentamente.

Jorge Pomares Cantillo.

C.C. 8667.044 BQ.

T.P. 91894 C.S.J.

